



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Trabajo Final de Grado

Monografía

Reclusión femenina: una mirada desde la Reforma Penitenciaria de 2010 a la actualidad

Estudiante: María I Cruz Bonfiglio.

Tutor: Magíster en Psicología Social Rolando Arbesún. Revisora:
Magíster María Ana Folle Chavannes.

Abril, 2024

Montevideo - Uruguay

Resumen

El siguiente trabajo describe cómo las mujeres privadas de libertad han sido pensadas por la sociedad y sus instituciones desde el período de la Reforma Penitenciaria en 2010 hasta la actualidad, en Uruguay.

El marco conceptual del trabajo integra diversas conceptualizaciones como la interseccionalidad, el género y el estigma, a partir de los cuales se realiza la descripción de las situaciones que viven las mujeres privadas de libertad.

El objetivo central es visibilizar las condiciones que ellas han atravesado a lo largo de la historia dentro del sistema penitenciario, así como la subordinación social que han soportado a raíz de las distintas categorías de exclusión que pueden padecer las mujeres que están privadas de su libertad. En este sentido, el trabajo cuestiona la mirada estigmatizante que las ha excluido a causa de la incidencia del catolicismo y el régimen androcentrista que ha regido las prisiones a lo largo de la historia.

En Uruguay, a partir del proceso de Reforma Penitenciaria del año 2010 y del trabajo de otras instituciones, se produce un impulso en visibilizar lo que acontece en las cárceles para mujeres. A pesar de ello, aún no ha habido cambios relevantes en la forma en la que las mujeres privadas de libertad han sido pensadas a lo largo de la historia. En consecuencia, tampoco se han destinado suficientes recursos para mejorar las condiciones carcelarias que ellas habitan, en pos de una “rehabilitación” y disminución de la reincidencia.

Palabras claves: Cárcel de mujeres, género, reforma penitenciaria, derechos humanos, exclusión.

Índice

Introducción	3
Antecedentes	6
Normativa internacional	13
El comienzo de la prisión para mujeres en España	14
Las prisiones para mujeres en América Latina	16
Recorrido histórico de las cárceles para mujeres en Uruguay	19
La Reforma Penitenciaria de 2010	21
Género y Reforma Penitenciaria	24
Irregularidades en los centros femeninos	28
Síntesis	30
Referencias bibliográficas	33

Introducción

Para la producción de este trabajo se desarrolla en primer lugar un recorrido histórico bibliográfico para aproximarnos a las descripciones que se realizan acerca de las condiciones en que las mujeres viven la privación de libertad. Conoceremos cómo se aplicaban los castigos para quienes cometían delitos en la antigüedad, cómo se fueron modificando las formas de prisión para las mujeres y los distintos aspectos que pueden posicionar a la mujer penada en un lugar de mayor exclusión.

A posteriori, nos acercaremos a los aspectos más importantes de la Reforma Penitenciaria iniciada en 2010 en Uruguay e indagaremos cómo ha sido la introducción de la perspectiva de género en el sistema penitenciario.

Para comenzar, resulta interesante conocer cómo se aplicaban en la antigüedad los castigos a las personas que habían cometido un delito. Para esto traemos a Foucault (2002) en su libro *Vigilar y castigar*, donde recuerda que hasta finales del siglo XVIII en varias partes del mundo como en Europa y Estados Unidos, el castigo hacia los penados se aplicaba directamente sobre el cuerpo, haciéndose presente el horror mediante amputaciones, torturas y humillaciones sin remordimientos.

A lo largo de su trabajo el autor describe cómo la pena física, la muerte y los suplicios se daban en el marco de una obra teatral donde el soberano tenía el derecho de castigar y ejercer su poder sobre la vida y la muerte de quien había cometido un delito, así como también en el resto de la población, que debía asistir como testigo a pesar de estar atemorizada por el terror de los castigos.

A mediados del siglo XVIII y principios del siglo XIX la justicia penal comienza a cuestionar los suplicios, la humanidad y las formas de castigo, así como el ejercicio y la distribución del poder. En este proceso se pasa del castigo localizado en el cuerpo “los suplicios” a su retención, en busca de castigar el alma con fines correctivos. Ello dio lugar a nuevas estrategias para regular la aplicación del poder a la hora de evaluar el crimen y asignar la pena, lo que derivó en el surgimiento de castigos más silenciosos y aparentemente más “humanos” o menos visibles como lo son, la privación de libertad, el descuento de bienes o derechos. Según el autor, ello luego produjo efectos y consecuencias no solo a nivel individual sino también en el cuerpo social, a causa de la disciplina y el control.

Este cambio en donde el castigo tendrá que ver con la retención de los cuerpos, se propone comenzar a aplicar las penas respetando la “humanidad”, tomándola como “medida” para el ejercicio del poder. Foucault (2022) va a plantear que esta tensión puede ser “confusa” ya que se ha replanteado la complejidad de encontrar los límites entre el crimen cometido y la pena a lo largo de la historia.

Al respecto Tabárez, T.(2018):

La semiotécnica del castigo busca efectos de rectificación y prevención, se dibuja una economía del poder que ya no aplaude el exceso, que se da como límite configurador una racionalización de las penas ajena al modelo inquisitorial y acoplada a la necesidad de acción sobre el simbólico calculado de actos - consecuencias (p.22).

Otro aspecto interesante es que si bien se busca que el poder se distribuya de forma homogénea para toda la población, es cierto que un mismo castigo no representará lo mismo para todos, ni tendrá las mismas consecuencias. Sin embargo dependerá del delito cometido, la pena que se asignará para cada caso.

Deber y pagar: Aquí la estadía por la prisión tiene el valor de una deuda que hay que pagar. Este repertorio resuena con el planteo de Foucault (2002) cuando menciona que la prisión, al tener una forma-salario que monetiza el castigo en días-mesesaños, se constituye como una evidencia económica. (Laino, 2015, p.132)

Foucault (2022) describe que uno de los fines de la prisión, es que la persona que comete un delito pueda transformarse en su transcurso por la cárcel, no reincida en el delito y contribuya a la sociedad luego del egreso de forma productiva. En aras de ello, la prisión pasa a ser concebida en su función correctiva y de aprendizaje mediante medidas de coerción tales como hábitos, horarios, trabajo, actividades académicas. De esta forma la prisión va a producir docilidad y sometimiento sobre los cuerpos.

Luego el autor va a hablar del panóptico que se encuentra dentro las prisiones, y lo va a describir como una estructura en forma de torre en donde es posible vigilar al sometido durante todo el día, cada persona desde su celda es vista por el vigilante pero ella desde su celda no ve a otros ni puede comunicarse, ya que se encuentran los prisioneros físicamente aislados unos de otros, pero siempre vigilados. En este dispositivo el poder queda ejercido permanentemente, aunque el penado no tenga certezas de que alguien se encuentre allí vigilando en cada momento. Esta mirada constante hacia las personas que se encuentran sometidas por la vigilancia y la sanción va a calificar, castigar y “normalizar” a las personas,

produciendo que los sujetos autoregulen su comportamiento en función de la norma establecida dentro de la cárcel, y fuera de ella.

Foucault, M (2002) afirmó lo siguiente:

Es un tipo de implantación de los cuerpos en el espacio, de distribución de los individuos unos en relación con los otros, de organización jerárquica, de disposición de los centros y de los canales de poder, de definición de los instrumentos y de sus modos de intervención, que se puede utilizar en los hospitales, los talleres, las escuelas, las prisiones. (p.209)

A pesar de esta concepción correctiva que adquiere la prisión, ello no deriva en una detención de las trayectorias delictivas, ni en una reducción de los delitos en general, tal y como fue la aspiración de los reformadores de la Ilustración, sino todo lo contrario ya que los delincuentes harán su “carrera” allí dentro. Entonces Foucault, estudiará los motivos por los cuales aún siguen funcionando las prisiones, en aras de ello describe que el sistema carcelario es beneficioso para los sectores dominantes de la sociedad, dado que se ejerce un poder “normalizador” en las prisiones en donde podría haber una estrategia económica solapada que toma al delincuente como causa. “Puede decirse que la delincuencia, solidificada por un sistema penal centrado sobre la prisión, representa una desviación de ilegalismo para los circuitos de provecho y de poder ilícitos de la clase dominante” (Foucault, 2002, p.286).

En este sentido el autor plantea que la prisión, funciona en conjunto con otros dispositivos sociales “red múltiple”, en donde allí operan muchos de los mecanismos que se emplean en la prisión, a pesar de ser oficinas que tienen la intención de socorro, vigilancia u hospedaje.

En todas ellas al igual que en la prisión, se ejerce un poder normalizador dado que vigilan y sancionan las desviaciones del individuo, sin embargo en la prisión se “normaliza” la violencia y los excesos que existen en el castigo. En otras palabras, podemos decir que se pierde la dimensión y las consecuencias del “sobrepoder”, a raíz de que hay una ley que lo respalda y justifica.

En este sentido, Foucault y Deleuze (1994, citados por Laino., 2015) explican:

La prisión es el único lugar donde el poder puede manifestarse en su desnudez, en sus dimensiones más excesivas, y justificarse como poder moral. Tengo razón en castigar, puesto que tú sabes que está mal robar, matar. Esto es lo fascinante de las

prisiones; por una vez el poder no se oculta, no se enmascara, se muestra como feroz tiranía en los más ínfimos detalles, cínicamente, y al mismo tiempo es puro, está enteramente justificado, puesto que puede formularse enteramente en el interior de una moral que enmarca su ejercicio: su brutal tiranía aparece entonces como dominación serena del Bien sobre el Mal, del orden sobre el desorden (p.12)

Antecedentes

Para la construcción de este trabajo, se tomaron como principales referencias los siguientes documentos internacionales:

En primer lugar el informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2023, *Mujeres privadas de Libertad. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en Las Américas*, donde analiza las causas por las cuales las mujeres van a prisión en América, el efecto que produce la institucionalización en sus familias y en las personas que tienen a cargo y los riesgos que implica para ellas atravesar su pena tras las rejas. En dicho trabajo se estudió cómo se da la reinserción en la sociedad luego del egreso, dado que, además de haber vivido bajo las duras condiciones de la prisión, se trata de una población que ha tenido pocas oportunidades educativas y económicas, factor que suele desembocar en entornos con situaciones de pobreza, violencia o consumo de sustancias, sin que tengan en la mayoría de los casos, otras posibilidades de vivienda luego del egreso.

El informe muestra a través de los aportes del Institute for Criminal Policy Research (2022), el preocupante crecimiento de la población carcelaria femenina en los últimos años: las mujeres privadas de libertad representan un 8% del total de la población reclusa en América. Según los datos presentados entre los años 2000 y mediados de 2022, la población de mujeres privadas de libertad creció aproximadamente un 60 %, mientras que, la población general de privados de libertad aumentó en un 30 %. Con una tasa de 30 cada 100.000 personas, América tiene la tasa más alta en el mundo de población carcelaria femenina.

De acuerdo al estudio realizado por la CIDH (2023), el crecimiento en la población carcelaria femenina ha sido a causa del aumento en la cantidad de delitos asociados a la tenencia y venta de drogas, así como también, al incremento en la cantidad de años asignados a las penas para mujeres cuyos delitos están relacionados al microtráfico. A ello se le añade la falta de perspectiva de género en las políticas penitenciarias, lo que deja por fuera las necesidades propias del género “mujer” durante el proceso penal, (esta perspectiva

consideraría la situación puntual de cada mujer y la gravedad del delito cometido al momento de asignar una pena).

Por ejemplo, en caso de que una mujer cometa un delito no violento para obtener un ingreso económico y dar sostén a su familia, al faltar la perspectiva de género es posible que el castigo que obtenga en prisión a raíz de haber cometido una infracción a la ley, sea severo y prolongado en el tiempo. Comprendemos entonces, que se producirían estragos en su vida familiar y personal a causa de ello, ya que esta mujer desde la prisión, no podrá realizar tareas de cuidados a su familia. Otro inconveniente que ella podría tener a raíz de la falta de esta perspectiva se refleja en que al ir a prisión, recibiría el mismo trato que el resto de las personas privadas de libertad, lo que podría derivar en dificultades para acceder a un seguimiento personalizado por ejemplo, de su salud ginecológica.

Entonces, para disminuir la sobrepoblación penitenciaria antes mencionada, algunos países como Bolivia y Costa Rica implementan medidas alternativas a la privación de libertad, proponiendo el arresto domiciliario con el uso de dispositivos electrónicos, lo que favorece a que muchas mujeres penadas cumplan su pena sin padecer las condiciones inhumanas que brindan las prisiones. Sin embargo, esta medida en algunos casos ha producido situaciones de exclusión hacia ellas, a causa de visualizarse el dispositivo. (CIDH, 2023)

En este sentido, la investigación realizada por Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, 2011) *Mujeres en Prisión, los alcances del castigo*, estudió las crueles condiciones de reclusión que padecen las mujeres penadas en las cárceles de Argentina. Dicho estudio también observó la falta de perspectiva de género en las prisiones, lo que deriva (como se mencionó anteriormente) en que las necesidades de las mujeres penadas queden invisibilizadas, por ejemplo, en el caso de madres que atraviesan la pena en compañía de sus hijos pequeños, al no ser atendidos sus requerimientos, quedan desamparadas. Otro ejemplo que toma este estudio sobre el desamparo que padecen las mujeres privadas de libertad, tiene que ver con las diferencias en el trato que los funcionarios realizan entre las mujeres penadas dado que, algunas internas se encuentran más vulnerables que otras a raíz de su situación socioeconómica, su nacionalidad o si son o no madres.

En el caso de las mujeres penadas que son extranjeras, han habido irregularidades a la hora de que reciban visitas del exterior o al momento de realizarles el pago de sus peculios.

Entonces, los derechos para muchas mujeres privadas de libertad, se ven más restringidos que para otras.

Por lo tanto, al no ser tratadas todas las mujeres penadas de la misma forma, el informe concluye que estas diferencias en el trato, ha hecho que algunas mujeres obtengan “beneficios” sobre otras, por lo tanto, las faltas a los derechos humanos, la violencia y los abusos que reciben las mujeres que son discriminadas y excluidas, se disfrazan de modos correctivos. “Así, tanto el espacio simbólico como el concreto, que conforman determinados derechos (acceso a la salud, al trabajo, a la educación y condiciones de salubridad) son ficciones discursivas que resignifican el control y disciplinamiento por parte del sistema” (CELS, 2011, p. 103). En consecuencia, la distancia que hay entre las normativas a favor de los derechos humanos y los hechos es inmensa, por lo tanto, los fines resocializadores de la prisión bajo la violencia, los tratos degradantes y la exclusión no están siendo posibles.

Para comprender de otra forma la exclusión y discriminación que las prisiones producen, nos remitimos al estudio realizado en España por Galán-Casado et al. (2024) titulado *Prisión y estigma: un estudio desde la perspectiva socioeducativa y de género*, analiza las consecuencias que trae poseer un estigma (introducido por Goffman, 2006) a causa de cumplir una pena en prisión y cómo esto incide a la hora de la reinserción social de esta población. En su recorrido, los autores plantean que muchas de las personas que llegan a prisión ya ingresan con estigmas, dado que en la mayoría de los casos quienes cometen delitos no han tenido buenas oportunidades sociales, educativas y culturales. Cuando ingresan a prisión deben cumplir una pena y, en consecuencia, comienzan a poseer una nueva categoría desacreditadora (Goffman, 2006).

A su vez, dentro de la cárcel, comienzan a ser excluidos por ser “nuevos” y tener que respetar las relaciones de poder que allí operan. En el caso de las mujeres privadas de libertad, además se agrega “una ruptura de las funciones y roles”, por lo tanto, estas mujeres dejarán sus roles e incorporarán otros masculinizados a causa de haber cometido un delito por ejemplo, el rol de ser una mujer delincuente. Además, la situación de exclusión para estas mujeres puede ser más difícil si se le agregan otros “rasgos discriminatorios” como, por ejemplo, tener un consumo problemático de sustancias, nivel educativo bajo, enfermedades mentales, una condición social vulnerable, ser migrantes o pertenecer a una etnia diferente a la del resto.

Este estudio fomenta el trabajo con la comunidad para disminuir los prejuicios sociales que producen exclusión y reducen el acceso de oportunidades y derechos a personas que ya cumplieron una condena en prisión.

En lo referido a los aportes de documentos nacionales, traemos el trabajo de Sapriza et al. (2016), titulado *El tiempo quieto: mujeres privadas de libertad en Uruguay*, las autoras

realizan un recorrido histórico donde describen los procesos que se han dado en torno a las cárceles para mujeres en nuestro país.

El trabajo plantea que faltan registros que den cuenta de cómo eran las prisiones femeninas en la antigüedad y cómo era el vínculo que ellas tenían con la ley. Recién a raíz del aumento progresivo de las mujeres privadas de libertad comienzan a hallarse registros sobre las prisiones para mujeres en el siglo XX. Las autoras relatan cómo era para las mujeres privadas de libertad, cumplir su pena bajo la hostilidad de las monjas, y la fuerte impronta moral que las observaba y señalaba, cuestionando entonces: ¿por qué la sociedad las castigó exactamente y silenció sus voces?”.

Describen que a lo largo de la historia las prisiones para mujeres han sido conducidas como se mencionó anteriormente, bajo una perspectiva androcentrista, por lo tanto, ante la falta de políticas con perspectiva de género, no se han respetado los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad y se han invisibilizado sus necesidades específicas. En su recorrido, las autoras transmiten cómo las mujeres privadas de libertad a causa de razones políticas transcurrieron el horror y la tortura que fue atravesada por sus cuerpos durante la dictadura cívico-militar, llevada a cabo en el penal de Punta Rieles y otros sitios destinados a este fin.

Asimismo, describen el proceso de “emergencia carcelaria” y la Reforma Penitenciaria, visibilizando los derechos humanos que no han sido respetados y han posicionado a las mujeres que “transgreden” bajo la mirada que las margina y discrimina. En este sentido las autoras se preguntan: ¿qué lugar ha ocupado el Estado a lo largo de la historia? Desde una perspectiva de derechos humanos, ellas describen cómo ha sido y es la maternidad para las mujeres que están en prisión, así como la relación que existe entre el género mujer, la droga y la prisión.

Respecto a cómo devino el proceso de la Reforma Penitenciaria y las condiciones de insalubridad en las que se encontraban las cárceles al momento de la declarada “emergencia carcelaria” en el año 2005, el trabajo de Arbesún (2017) *La imposible prisión: una historia de la Reforma Penitenciaria Uruguaya*, realiza un recorrido histórico sobre las prisiones para hombres y mujeres, sus traslados geográficos, los planes que se diseñaron y los informes que se han ido realizando, en aras de transmitir las inhumanas condiciones que ofrecían los centros de reclusión en nuestro país y cómo ello desembocó en el acuerdo interpartidario que dió origen a la Reforma Penitenciaria.

Arbesún tensiona la realidad que cuentan las visitas realizadas a las cárceles, con lo que reza en las normas nacionales e internacionales que velan por los derechos humanos.

Para ello, trae información estadística de relevancia acerca de: la cantidad de personas que estudian o trabajan dentro de las prisiones, el hacinamiento, la mala alimentación, las muertes en prisión, entre otras crueles circunstancias.

Dado el impulso por mejorar las pésimas circunstancias que presentaban las prisiones durante a la Reforma Penitenciaria, antes mencionadas relevamos el artículo, *El sistema penitenciario Uruguayo: una mirada a la reforma en clave de rehabilitación* de Salinas (2021), aporta cuáles fueron las acciones que se realizaron durante la reforma penitenciaria para mejorar las condiciones de reclusión, entre ellas; mejoras edilicias, mayor cantidad de actividades educativas y laborales, convenios con instituciones, capacitación del personal penitenciario, etcétera. A pesar de ello, estas medidas no han sido suficientes para que todas las personas privadas de libertad tengan condiciones de reclusión más humanas y dignas.

Respecto a ello el artículo cuestiona; por una parte cómo puede incidir en la salud mental y física transitar la experiencia carcelaria y por otra, cómo se da la reinserción y adaptación en la comunidad de esta población luego del egreso.

En relación a las condiciones de reclusión y los efectos que la institución penitenciaria produce en la dignidad de las personas, se destaca el trabajo *Abordajes interdisciplinarios de mujeres: escenas de la vida carcelaria* (Mesa et al., 2019), ya que las autoras realizaron diferentes encuentros y talleres en la Unidad femenina N°5. En donde trabajaron con el Departamento de Género y Diversidad del INR, la dirección y funcionarios penitenciarios de la unidad y las mujeres privadas de libertad. El fin de las intervenciones era escuchar las necesidades e inquietudes de las mujeres penadas, problematizar la categoría “mujer” dentro de la cárcel y visibilizar las relaciones de poder que operan entre las internas, funcionarios penitenciarios y las visitas que ingresan a la unidad.

En los encuentros, se hizo hincapié en los derechos humanos, más específicamente en la dignidad de las mujeres privadas de libertad. Para esto, se confrontaron las normas internacionales que velan por estos derechos junto a la “humanización del sistema carcelario” con la cruel realidad que las mujeres penadas atraviesan intramuros.

Para comprender los efectos que la vulneración de los derechos humanos produce en la dignidad de las mujeres penadas, así como el desprecio que padecen a raíz del androcentrismo que rige las prisiones, las autoras traen a Goffman (2006) cuando retoman el concepto de estigma. Dado que cuando se piensa en la categoría neutra “persona privada de libertad” usualmente se piensa en un “hombre preso y pobre” y esta falta de perspectiva de género (cómo se mencionó anteriormente), produce exclusión y estigmatización hacia las

mujeres que están privadas de libertad y a su transcurso por la prisión, lo que deriva en la invisibilización de sus necesidades propias del género mujer.

Durante los encuentros se consideraron algunos aspectos culturales, como lo son la clase social, la religión, la etnia, si la mujer penada es migrante, etcétera. Ya que, si una mujer penada adquiere alguna de estas categorías, además del estigma que contrajo por cometer una infracción y estar privada de libertad puede resultar más complejo su transcurso por la prisión. Por ende, visibilizar esta realidad nos amplía la perspectiva al momento de pensar cómo podría ser la vida de una mujer que está privada de su libertad.

(Mesa et al, 2019)

Otro trabajo relevado es el *Informe N°136 sobre la situación de la Unidad N°5 femenino*, elaborado por el Mecanismo de Prevención de la Tortura (MNP) y Defensoría del Pueblo (INDDHH) en 2023. El mismo fue realizado a raíz de las visitas que se hicieron a la unidad durante el año 2023.

Dicho informe reconoce los esfuerzos realizados por la dirección y los funcionarios de la unidad, sin embargo se vuelve a hacer hincapié en las malas condiciones de reclusión que las mujeres privadas de libertad padecen en esta institución. Según el documento, tales condiciones, requieren que se tomen medidas de carácter urgente, dado que ya habían aparecido en expedientes previos. Un ejemplo de ello es el hacinamiento, planteado como una de las principales preocupaciones en las cárceles de nuestro país.

La población carcelaria femenina aumentó un 20 % en los últimos diez años. En el año 2022 se registraron en la Unidad N° 5 un total de 668 internas y en el año 2023 la población creció a 719 mujeres privadas de libertad en dicha Unidad. Según información proporcionada por el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), en el mes de julio del año 2023 la Unidad N°5 tenía 396 plazas y luego se agregaron 50 plazas más en la misma unidad. Sin embargo, aún siguen habiendo más internas que plazas habilitadas.

Según el informe, el hacinamiento es un fenómeno que aumenta en concomitancia con otros países a nivel regional. En América Latina se contabilizaron alrededor de 37.000 internas en el año 2000, número que ascendió en el año 2022 a 95.000 mujeres privadas de libertad. En el año 2022 aumentó la población a un 60% en el caso de las mujeres, y aproximadamente un 20% en el de los hombres privados de libertad. (MNP - INDDHH, 2023)

El hecho de que se encuentren en prisión más internas que las que el establecimiento puede sostener representa varias dificultades; por un lado los funcionarios penitenciarios no aumentan de la misma forma que la cantidad de internas y por otro, un gran porcentaje de ellos, se encuentran ausentes de sus puestos de trabajo a raíz de las

malas condiciones laborales. Esta situación hace que el vínculo entre las mujeres penadas y los funcionarios no sea el mejor, lo que desemboca en un índice alto de violencia.

En este sentido, tampoco existen protocolos o estrategias para disminuir la violencia, por lo que la institución no puede brindar garantías en cuanto a la integridad física de las mujeres privadas de libertad, ni de los funcionarios que trabajan allí.

A raíz de los resultados del estudio anteriormente mencionado, se realizó el *Informe conjunto sobre las condiciones de atención en salud mental de la población privada de libertad en el quinto nivel de la Unidad N°5*, elaborado por el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario (CPP) y el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) en el año 2023. Este informe destaca las “situaciones críticas” que padecen las mujeres privadas de libertad en el piso 5 de la unidad, a partir de las visitas efectuadas. Estas visitas denunciaron malas condiciones materiales y sanitarias, pocos operadores penitenciarios y personal técnico para atender sus necesidades, falta de atención médica o aislamiento prolongado. Además en este piso se encuentran mujeres que además de estar privadas de libertad, padecen enfermedades mentales, han tenido dificultades en la convivencia, o enfermedades contagiosas.

Por lo tanto, el informe cuestiona cómo el conjunto de estas condiciones inhumanas puede incidir en la salud mental y en la integridad personal de cada reclusa. Por otra parte, el informe denuncia que la cárcel de mujeres no tiene un sector de “ingreso, diagnóstico y derivación”, para evaluar cada caso singular en cuanto a la salud mental y a las necesidades que pueda tener cada mujer privada de libertad, lo que produce que se encuentren mujeres en la Unidad N° 5 que dadas sus condiciones, lo mejor para ellas sería contemplar una derivación. Sin embargo, las cárceles masculinas sí cuentan con ello. Esto expone una vez más la ausencia de la perspectiva de género en las políticas penitenciarias, así como también da cuenta de los vacíos existentes en materia de salud mental.

El informe también señala que al haber poco personal técnico no se realiza el seguimiento profesional de psiquiatría necesario para las mujeres que se encuentran en el quinto piso, por lo que se le otorga, a cada una de ellas, la dosis de medicación diaria una vez al día, para que ellas se las autoadministren.

Además de la falta de seguimiento profesional la unidad carece de protocolos y programas en pos de la salud mental y la rehabilitación de las mujeres penadas. Tampoco existen opciones laborales o educativas para que las mujeres penadas puedan reducir sus penas. Por lo tanto, las condiciones antes mencionadas operan como un “castigo añadido” que no desemboca en ninguna rehabilitación.

El estudio plantea que se aprecia un contraste entre la terrible realidad de la Unidad con lo que estipula la ley 19580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, y las normas internacionales Reglas Bangkok, que velan por el respeto hacia los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, en pos de una rehabilitación y disminución de la reincidencia (CPP - MNP, 2023).

Normativa internacional

Habiendo entendido cuáles son las condiciones que las prisiones ofrecen en los distintos lugares mencionados y las consecuencias que ello produce en quien cumple una pena tras las rejas, es menester relevar las normas internacionales.

Ellas nos permiten discernir independiente a la locación de la prisión, cuando los derechos de las personas privadas de libertad son vulnerados.

En este sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, *Reglas Mandela* (2015), establecen las pautas mínimas para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Ellas hacen hincapié en la creación de políticas públicas para mejorar las condiciones de reclusión y las posibilidades de reinserción social de las personas privadas de libertad, proponiéndose, además, trabajar en la prevención del delito.

Para proteger principalmente a la población femenina privada de libertad, (la que pretende estudiarse en este trabajo) y dar respuesta a las necesidades propias de su género, existen las Reglas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, conocidas como, *Reglas Bangkok* (2011). Ellas apelan a la creación de políticas que aseguren un trato digno durante la condena y brinden oportunidades para la reinserción social de las mujeres penadas, con el apoyo de programas que puedan brindarles acompañamiento luego del egreso.

Estas reglas tienen relevancia, puesto que, permiten tener una referencia de cómo deberían ser las condiciones de las prisiones para que el tránsito por ellas cumpla su fin “rehabilitador” y de disminución de la reincidencia.

Para los casos antes mencionados, en los cuales una persona contrae una pena substitutiva a la prisión (medida no privativa de libertad), existen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, *Reglas Tokio* (1990), para velar por su protección legal y el cumplimiento de sus Derechos Humanos. Estas reglas tienen la intención de disminuir la reincidencia en el delito y colaborar en la reinserción social de quienes delinquen, fomentando así la participación de la sociedad en el aspecto penal y la actuación responsable de las personas

que cometen delitos hacia la comunidad. Dichas reglas recomiendan a los Estados, que logren un equilibrio entre los derechos de las personas que delinquen, los de las víctimas y la seguridad de la comunidad, a la hora de aplicar las penas y de pensar en la seguridad de la sociedad.

El comienzo de la prisión para mujeres en España

Para comprender cómo las mujeres privadas de libertad han sido y son pensadas por la sociedad, comenzamos por conocer cómo ha sido en otros lugares para las mujeres penadas cumplir su pena tras las rejas. Para esto traemos a Almeda (2005), quien nos explica en su artículo *Pasado y presente de las cárceles femeninas en España*, lo que allí sucedía cuando una mujer cometía un delito e iba a prisión. Ella no solo era vista por la sociedad como una persona que infringió la ley, sino que además se la posicionaba en el lugar de “desviada”, alejada de ser una “buena mujer” para la sociedad.

Los castigos que se les imponían, tenían que ver con el encierro, la corrección de la moral y el control de la conducta por medio de los arrepentimientos. Ellas eran sometidas a largas jornadas laborales y religiosas que buscaban transformar su comportamiento “desviado” al comportamiento esperado para su género: tareas del hogar, de cocina y de rezo. (Almeda, 2005)

Antiguamente, las mujeres privadas de libertad cumplían su pena en prisiones que habían sido pensadas para hombres, en las que eran ubicadas en sectores separados. Luego, a partir del siglo XVI, se estableció que hombres y mujeres debían permanecer en instituciones diferentes, por ende, en el siglo XVII surgieron las Casas Galera exclusivamente para el uso de mujeres. Allí se buscaba corregir las inclinaciones de las “mujeres malas” con una fuerte impronta moral. Según la autora, las mujeres que ingresaban eran aquellas que habían cometido algún delito, prostitutas, vagabundas, mendigas o que no se ajustaban al prototipo de lo que se esperaba en esos momentos para una mujer “femenina”. (Almeda, 2005)

En este sentido, Fabre y Nari (2000, citados por Sapriza et al., 2016), explican;

No bastará rehabilitarlas como personas adaptadas —disciplinadas— para la sociedad, sino que habrá que hacer de ellas «verdaderas» mujeres, «madres»: sumisas, obedientes y altruistas. El trabajo y la educación son los instrumentos con los que la cárcel pretende moralizarlas. Se supone que el trabajo las retornará a su lugar, al lugar de clase y de género que les corresponde ocupar. (p.16)

El objetivo de las Casas Galeras y algunos conventos era corregir a las “malas mujeres”, con el fin de que se convirtieran en mujeres capaces de servir o ser buenas esposas. Su propuesta era lograrlo mediante la vigilancia y la disciplina, dado que, las mujeres que allí estaban debían cumplir con las normas y conservar el orden del establecimiento. Había un reglamento con normas penitenciarias, con el fin de que cumplieran sus castigos de la misma forma que funcionaban las cárceles para hombres. Sin embargo, al igual que en la actualidad, se cuestionaba si la función correctora cometía su fin.

Tiempo después se crean las Casas de Misericordia, en un principio para mujeres pobres consideradas “desviadas” que estuvieran desamparadas o hubieran cometido algún delito y tuvieran hijos. Por otro lado, también acogían a vagabundos y pobres de la ciudad; de esta forma, la sociedad estaba jerárquicamente organizada. Si bien la integraban mayormente mujeres, había algunos hombres que cumplían su pena realizando trabajos de oficio y manufactura (Almeda, 2005).

Aún durante el siglo XIX, algunas mujeres permanecían presas dentro de las cárceles para hombres. Para evitar esto, se crean las Casas de Corrección, donde se alojaba a mujeres y menores de edad juntos; el fin continuaba siendo apartar de la sociedad a las mujeres “desviadas” y por otra parte corregirlas mediante el trabajo y la formación religiosa.

Cabe destacar que se producían muchos conflictos debido a que la organización y la higiene de las instituciones no eran buenas. También existía ya en esos tiempos hacinamiento, que complicaba aún más las condiciones de las instituciones. (Almeda, 2005)

Según Almeda, en España existen algunas cárceles exclusivas para mujeres que disponen de las condiciones, espacios necesarios y guarderías para recibir las con sus hijos. Sin embargo, se encuentran lejos de la ciudad, lo cual hace más complicado para las familias y amigos de las mujeres penadas ir a visitarlas, lo que termina produciendo en ellas aún mayor desintegración de su núcleo cercano.

Por otra parte, a pesar del paso del tiempo, muchas mujeres penadas se encuentran cumpliendo su condena en módulos separados dentro de cárceles para hombres. Esto trae inconvenientes para las mujeres penadas, tales como estar en un lugar que no se adapta a sus necesidades, principalmente si se encuentran con sus hijos, ya que al estar en recintos adaptados, que fueron pensados para hombres, en muchas ocasiones no cuentan con el espacio y las condiciones necesarias. Según la autora, se ha manifestado que quien dirige el establecimiento y la distribución de los recursos lo hace priorizando el sector masculino, dejando al sector femenino con menos posibilidades recreativas y educativas (Almeda, 2005)

En relación con lo antes mencionado, en las cárceles para mujeres se continúan impartiendo cursos de costura, cocina y manualidades para el hogar, alineados con lo que se esperaba en otros tiempos que una mujer debía hacer. "Parece irónico pensar que las mujeres presas no saben ser madres, esposas, amas de casa y que, precisamente, esto es lo que necesitan saber para reinsertarse en la sociedad" (Almeda, 2005, p.101).

En paralelo a ello, los hombres aprenden cursos que son más útiles a la hora de reinsertarse en la sociedad luego del egreso, tales como construcción, electricidad, carpintería o informática.

Falta, por lo tanto, una política criminal con perspectiva de género. Esta es la causa por la cual las necesidades de los hombres que se encuentran en prisión se privilegian frente a las necesidades de las mujeres, lo que se traduce en la inexistencia de una arquitectura carcelaria adecuada y en la falta de recursos. (Bavestrello y Cortés, 1997, p. 15).

En ese sentido, Almeda, E. (2005) plantea que estas diferencias se relacionan con el comportamiento que se espera socialmente que tengan las mujeres. Entonces, a la mujer que está presa se la percibe cómo a una persona conflictiva, a la que hay que medicar antes de trabajar en su reinserción. En este contexto, en las cárceles para mujeres hay una mayor cantidad de tranquilizantes y antidepresivos prescritos que en las prisiones para hombres. En muchos casos, cuando una mujer comete un delito se lo asocia a la falta de salud mental y se le atribuye a ello la causa de la criminalidad. Esto produce que la medicación psiquiátrica sea de consumo frecuente en las cárceles femeninas, lo que favorece que la sociedad vea a las mujeres penadas como "locas". Allende a la salud mental, el objetivo de las cárceles sigue siendo corrector para aquellas mujeres que se han "desviado" y cometieron una infracción a la ley. Sin embargo, a pesar del transcurso del tiempo, se encuentran similitudes con las formas anteriores de corrección, que no han podido cumplir con el cometido de reinsertar a la mujer penada en la sociedad una vez que su condena haya finalizado (Almeda, 2005).

Las prisiones para mujeres en América Latina

Luego de haber comprendido las diferentes áreas que conforman la realidad de las mujeres privadas de libertad en España, resulta interesante aproximarnos a la región de América Latina para conocer cuáles son las condiciones que allí se ofrecen en las prisiones para las mujeres que han infringido la ley.

Para ello introducimos a Antony (2007), en su trabajo *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, donde plantea que las prisiones para mujeres que se encuentran en América Latina se caracterizan por las duras condiciones de reclusión que ofrecen, entre ellas, pocas o nulas capacitaciones que las ayuden en su reinserción laboral luego del egreso, falta de seguimiento personalizado, mala atención médica, condiciones edilicias deficientes y hacinamiento.

Siguiendo a esta autora, el hacinamiento carcelario es un fenómeno complejo que se debe a varias causas; por una parte, a que las condenas son muy extensas y, por otra, a que hay un gran número de mujeres detenidas que están aguardando una resolución penal. A ello se le añade que hay un aumento en la cantidad de mujeres que se encuentran cumpliendo una pena a causa de cometer delitos relacionados con el tráfico y la tenencia de drogas. Por lo tanto, la cantidad de mujeres que se encuentran en prisión supera el número de plazas disponibles que ofrecen las instituciones penitenciarias.

Sobre la sobrepoblación, Gonzales De la Rosa (2021) explica: El hacinamiento se ha convertido en una característica de las cárceles latinoamericanas que se ha añadido a la ya mala distribución de los espacios que no tienen en consideración las necesidades de las mujeres. Por ejemplo, en Colombia, hay tan solo seis reclusiones de mujeres, donde hay reclusas 3159 cuando su capacidad real es de 2205. (p. 86)

Por su parte, Antony (2007) señala que una de las causas por las cuales las prisiones femeninas se ven desbordadas remite al tráfico o a la tenencia de sustancias; sin embargo, esta actividad en la mayoría de los casos les permite a las mujeres que suelen ser vulnerables y tienen pocos ingresos continuar con sus roles maternos, de cuidados y domésticos, muchas veces, sin salir de sus casas.

Respecto a los delitos relacionados con el tráfico y la tenencia de drogas, Wola et al. (2016) señalan:

Un buen número de las mujeres latinoamericanas privadas de libertad están condenadas por delitos relacionados con el tráfico de narcóticos: en Argentina, Brasil, Costa Rica y Perú, más del 60 % de la población carcelaria femenina está privada de libertad por delitos relacionados con drogas (Gonzales de la Rosa, 2021, p. 85).

Antony (2007) entiende que en la mayoría de los casos las mujeres suelen realizar dichas tareas a causa de que un familiar o su pareja se las deposita, en otros casos, porque necesitan de este ingreso para vivir y mantener a sus hijos. "Han sido el pago de algunas

mujeres a sus exigentes amantes, esposos, padres o hijos, hechos por temor a perder al otro, por sometimiento y por obediencia.” (Lagarde, 2005, p. 659)

En este sentido, Gonzales De la Rosa (2021) explica que muchas mujeres penadas además del sometimiento y la opresión que las lleva a delinquir, también padecen por cumplir su pena bajo un régimen androcentrista que las señala por no cumplir con su rol social establecido como “mujer”. Acerca de esto, Antony (2007) plantea que socialmente se ve a la mujer que está presa como una mujer que transgrede su rol asignado como esposa, madre, sumisa y dócil.

Este modelo social traza una semejanza entre lo femenino y lo maternal y reproduce vínculos que maternalizan e infantilizan a las mujeres. La condición femenina es definida, entonces, por un modelo social y cultural que se caracteriza por la dependencia, la falta de poder, la inferioridad física, la sumisión y hasta el sacrificio. (Antony, 2007, p. 77)

A causa de esta perspectiva, las mujeres que se encuentran privadas de su libertad y tienen la posibilidad de capacitarse dentro de la prisión, lo harán en áreas relacionadas a la costura, la cocina y labores del hogar, lo cual dificultará su inserción en el ámbito laboral cuando finalicen su pena. Al no haber perspectiva de género en las políticas penitenciarias que brinden a las mujeres penadas nuevas oportunidades, el sistema carcelario continúa reproduciendo el mismo estereotipo social fundado en tiempos pasados, que vulnera sus derechos, las oprime y dificulta su autonomía (Antony, 2007).

Para acercarnos a otra forma de opresión en la que los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad se encuentran vulnerados dentro de las prisiones, traemos a Gonzales De la Rosa (2021) quien nos transmite que en muchas ocasiones, las mujeres privadas de libertad padecen discriminación por parte la institución carcelaria y de otras mujeres que se encuentran cumpliendo una pena, a causa de ser pobres, indígenas, lesbianas o afrodescendientes.

Por ejemplo, en muchos países de América Latina y el Caribe aún no es un derecho respetado para las mujeres privadas de libertad que son lesbianas, recibir “visitas íntimas”, como lo hace el resto de la población penitenciaria.

En esta línea, otro ejemplo de exclusión es la situación de las mujeres penadas que son migrantes y no hablan español y, en varias circunstancias, transcurren su proceso penal sin traductores, por lo tanto, se ven sometidas a firmar su condena sin poder comprender lo

que están asintiendo. Por esto mismo, en caso de que sufrieran abusos se encontrarían con dificultades también para poder comunicarlo (Gonzales De la Rosa, 2021).

Entonces, las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas y pobres no solo sufren por estar privadas de su libertad, sino que se reproducen a mayor escala las discriminaciones de género, de identidad sexual, de etnia y de clase durante toda la experiencia de reclusión (Gonzales De la Rosa, 2021, p. 88).

Para comprender lo antes mencionado, resulta valioso el aporte de Cubillos (2015), que nos acerca al concepto de interseccionalidad. Este concepto nace en los años setenta en Estados Unidos a partir de una perspectiva feminista, con el objetivo de cuestionar y deconstruir dicotomías, que según la autora producen marginación, como “lo femenino” y “lo masculino”, ampliar perspectivas teóricas y las formas de interpretación de la realidad. En ese sentido, se hace lugar para escuchar las voces de las colectividades que el sistema hegemónico invisibiliza. El concepto de interseccionalidad lo creó Kimberlée Crenshaw (1989, citada por Cubillos, 2015), quien lo definió como:

La expresión de un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas, con el fin de mostrar las diversas formas en que la raza y el género interactúan para dar forma a complejas discriminaciones de mujeres negras en Estados Unidos. (p. 122)

Pensando junto a Cubillos, J. (2015), lo antes mencionado nos permite reflexionar acerca de las diferentes categorías sociales que pueden asociarse al género “mujer” y producir exclusión. En el caso de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, además de estar socialmente marginadas por haber cometido un delito, pueden articularse en cada una de ellas varias categorías, como la posición socioeconómica, la orientación sexual, si son o no inmigrantes, madres solteras o pobres. Entonces, a raíz de ello, es muy probable que sus necesidades permanezcan silenciadas y subordinadas, lo cual deposita a las mujeres penadas del otro lado de los muros, habitando la indiferencia y la exclusión.

Recorrido histórico de las cárceles para mujeres en Uruguay

Para acercarnos a cómo era la realidad de las cárceles para mujeres en nuestro país, Sapriza et al. (2016), describen que a fines del siglo XIX las prisiones para mujeres en Uruguay estaban a cargo de la iglesia católica, pues se creía, como se mencionó anteriormente, que las mujeres penadas tenían una moral desviada y que por medio de la religión se podrían corregir. Las autoras traen que a causa de este sistema los conflictos que tenían las mujeres con la ley se fueron relacionando con el pecado. En consecuencia, se

castigaban los pecados con la privación de libertad, el cumplimiento de las normas religiosas, la disciplina, el trabajo y la moral.

De todas formas, al Estado le resultaba más barato el trabajo que realizaban las monjas que contratar personal técnico, ya que la cantidad de mujeres privadas de libertad era poca respecto a la cantidad de hombres presos. Sin embargo, sí se consideraba necesario contratar personal técnico para el trabajo con los hombres privados de libertad. “Las mujeres no representaban una cifra importante en el total de los arrestos y muchas de ellas eran percibidas como criminales ocasionales; víctimas de su debilidad moral, resultado de su irracionalidad y falta de inteligencia” (Sapriza et al. 2016, p. 34).

Sapriza et al. (2016) plantean que las monjas y diversos comercios se beneficiaron económicamente del trabajo arduo de las mujeres penadas que cumplían su condena en el asilo El Buen Pastor. También explican que las monjas explotaban a las mujeres penadas con duras tareas de confección, lavado y planchado de ropas. Empero, las monjas van a seguir a cargo de las instituciones carcelarias para mujeres hasta el año 1989. “De esta manera, la organización de las reclusas de sexo femenino terminó estando regida más por los principios morales del catolicismo que por las modernas premisas del penitenciarismo” (Fessler, 2012, p.144).

Como menciona Arbesún (2017), en el año 1888 se crea la Cárcel Preventiva y Correccional de Miguelete, que albergó algunas mujeres penadas hasta que se crea en el año 1898 el Establecimiento Correccional y Detención para Mujeres, más conocida como Cabildo, pensado para mujeres privadas de libertad. Si bien ello posibilitó que algunas de ellas estuvieran en compañía de sus hijos menores de edad, según Sapriza et al. (2016) estas mujeres penadas y sus hijos se encontraban en condiciones de insalubridad a causa de las condiciones edilicias y de la higiene del lugar.

En el año 2010, por peligro de derrumbe del edificio, las mujeres penadas fueron trasladadas hacia lo que hoy en día es la Unidad N°5, ubicada en el barrio Colón.

Como explica Arbesún (2017), en el año 1973 se inauguró el Establecimiento Militar de Reclusión N° 2, más conocido en la actualidad como “Punta de Rieles”. Se estima que allí estuvieron presas alrededor de 700 mujeres por causas políticas durante la dictadura cívicomilitar.

Posteriormente, en el año 1975 se promulgó el decreto ley 14470, Normas sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario, que se mantiene vigente hasta hoy en día, con algunas modificaciones.

En 1995 se aprobó la ley 16707, Ley de Seguridad Ciudadana, que realiza cambios en el Código Penal y dará lugar a que entre los años 1998 y 2003 se cree el Programa de

Seguridad Ciudadana, con el fin de disminuir los delitos que venían en aumento. Luego, se creó el Comisionado Parlamentario Penitenciario en el año 2003, del cual se hace mención en los antecedentes, con el objetivo de velar por los derechos humanos de las personas privadas de libertad, realizar visitas a las prisiones e intervenir en pos de la mejora de las instituciones y la solución de conflictos. Tiene el cometido de indagar sobre cómo se pueden prevenir las transgresiones y la violencia dentro de las instituciones carcelarias y aportar los datos recabados para elaborar políticas públicas. (Parlamento de la República Oriental del Uruguay, 2022)

La Reforma Penitenciaria de 2010

En el año 2005 durante el gobierno del Frente Amplio fue declarada la “emergencia carcelaria”. Según describe Cabo (2023), la emergencia carcelaria fue causa de lo que produjo la crisis socioeconómica que se desató en el año 2002, junto a la creación de la ley 16707, (Ley Seguridad Ciudadana promulgada en el año 1995), ya que, según esta autora, la ley incrementó el periodo de duración de las penas, lo que agravó las malas condiciones que las cárceles atravesaban en ese momento, complicando las condiciones de hacinamiento y disminución de los egresos.

Arbesún (2017) describe que las condiciones que atravesaban las prisiones en el momento de la declaración de la emergencia carcelaria eran muy malas; además del hacinamiento, las condiciones de salud de las personas privadas de libertad no eran buenas y tampoco lo era la atención médica. Por otra parte, las condiciones edilicias no eran mejores, sobre todo en momentos de mucho frío o de mucho calor. Además, el personal no estaba suficientemente capacitado, se encontraba desbordado a razón de las condiciones inhumanas que tanto los privados de libertad como funcionarios tenían que soportar. Todo ello, a causa de la falta de recursos y políticas penitenciarias que velaran por el mantenimiento de las prisiones.

En esta línea de pensamiento, el autor menciona que a las malas condiciones carcelarias se le suma la falta o insuficiencia de actividades laborales, educativas o recreativas disponibles para las personas penadas, entonces, ello propicia la violencia entre los internos a causa del encierro y el ocio (Arbesún, 2017).

Dadas las condiciones inhumanas de existencia que rigen en las prisiones, resulta interesante recordar el cometido de las prisiones.

El artículo 26 de la Constitución Uruguaya establece:

A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito (Uruguay, 1976, art. 26).

Con relación a la “reeducación” antes mencionada, Arbesún (2017) cuestiona las “funciones re”, y el tan utilizado término “rehabilitación”; plantea que detrás de ese término coexisten distintas miradas en pos de “normalizar” las “desviaciones” que desbordan las prisiones. Empero, para que el paso por la prisión sea transformador, es necesario que el Gobierno (en representación del Estado, como responsable de garantizar los derechos humanos de la población), destine los recursos necesarios para mejorar las condiciones de las prisiones. De lo contrario, en lugar de “rehabilitar” a las personas que están privadas de su libertad, el transcurso por la cárcel empeorará sus condiciones.

Por tal razón, mientras no se destinen los recursos necesarios y las condiciones de reclusión no mejoren, el discurso “rehabilitador” se encontrará en “contradicción” a la perspectiva de derechos humanos, ya que el mismo se basa en la educación, el respeto y la dignidad de los penados. En este sentido, respecto al discurso “rehabilitador”, Arbesún (2017) propone: “Repensarlo como un derecho que tiene el preso para reconstituirse exitosamente como sujeto social durante, luego y a pesar del efecto degradante que le impone el castigo” (p. 313).

En otro sentido, para que pueda darse algo tan valioso como la “reeducación” durante la condena, es menester contar con los recursos necesarios para que los funcionarios se capaciten, y puedan crearse planes basados en una perspectiva de derechos humanos. De esta forma, la persona privada de libertad tendrá elementos para construirse por fuera del delito (Parlamento de la República Oriental del Uruguay, 2022).

Cualquier intento de reforma o mejora que se implemente creemos que debe tener presente que las malas condiciones carcelarias no responden exclusivamente a un aspecto edilicio o material en mal estado. Las buenas o malas condiciones tienen que ver con la presencia o no de programas de intervención socioeducativa y pedagógica que sostengan esa cotidianeidad penitenciaria con un proyecto de convivencia ordenada y con sentido. (Parlamento de la República Oriental del Uruguay, 2022, p.155)

Continuando con el proceso histórico de la Reforma Penitenciaria, la ley 17897, Ley de Humanización del Sistema Carcelario, del año 2005, facilitó entre otras cosas la prisión domiciliaria para mujeres que estaban atravesando la última etapa del embarazo y el primer

trimestre de lactancia, la Redención de Pena por Trabajo y Estudio para las personas privadas de libertad, así como la Bolsa de Trabajo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, en donde las personas luego del egreso podrían inscribirse y tener oportunidades laborales (Cabo, 2023).

Luego, en el año 2006 el Ministerio del Interior creó la Mesa de trabajo sobre las Condiciones de las Mujeres Privadas de Libertad, donde se realiza un estudio para evaluar las formas en las que las mujeres cumplían su condena. Dicho estudio denunció que no se estaba visualizando con claridad la realidad que atravesaban las mujeres penadas. En aras de ello, en el año 2017 se promulgó la ley 19580, Ley de Violencia hacia las Mujeres basada en Género.

En el año 2008 se creó dentro del Ministerio del Interior un sector de Políticas de Género, dando cuenta de que hacía falta la perspectiva de género en la construcción de las políticas penitenciarias. Sin embargo, al no haber distinción de género en las normas, sigue permaneciendo la exclusión hacia las mujeres privadas de libertad, ya que están reguladas por leyes que fueron creadas para hombres. Se suele argumentar que la falta de normativas para la mujer penada es a causa de que las mujeres cometen menos delitos que los hombres.

Sobre ello, Sapriza et al. (2016) plantean:

El olvido de la mujer presa no es fruto del azar: responde una vez más a la mirada masculina que hegemoniza los discursos y que, a su vez, olvida que también la cárcel es atravesada no solo por las desigualdades económicas, sino también por la desigualdad de género. (p. 121).

Seguidamente Arbesún (2017) describe, que en el año 2010 se realiza en forma de consenso interpartidario la Reforma Penitenciaria con el fin de que estuvieran garantizados los derechos humanos de las personas privadas de libertad que hasta ese momento no se estaban respetando. La Reforma impulsó a que las prisiones tuvieran más recursos alimenticios, mejores establecimientos edilicios, atención médica, condiciones más humanas y mejor calidad de vida. A su vez se propuso que luego de finalizada la condena se realicen seguimientos a la persona que estuvo privada de libertad y a su familia, de esta forma se podría colaborar con el proceso de reinserción social luego del egreso.

Asimismo, se enfatizó en la importancia de la creación de nuevas políticas que contemplen otras penas alternativas a la privación de libertad, como también políticas orientadas a mejorar la capacitación del personal penitenciario. A raíz de ello, en el año 2010

se promulgó la ley 18667, Ley de Emergencia Carcelaria, apelando al aumento presupuestal para las prisiones y el ingreso de funcionarios capacitados. De esta forma, se mejorarían las condiciones en las que los privados de libertad y funcionarios se encontraban (Arbesún, 2017).

En paralelo a ello, Cabo (2023) aclara que con la Ley Presupuestal 18719, se pasa de la Dirección Nacional de Cárceles en Montevideo y las jefaturas de policía en el interior del país, a la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a raíz de ello, la organización del sistema carcelario quedaría centralizado por primera vez en la historia del Uruguay.

El INR se dedica a la creación de políticas públicas basándose en la rehabilitación y la reinserción en la sociedad de las personas privadas de libertad. También es responsable de la seguridad de los penados y de la administración de los recursos financieros y humanos que el Estado destina dentro de las cárceles. (Ministerio del Interior, 2010)

Según Cabo (2023), el INR se crea desde una perspectiva de derechos humanos, a raíz del Informe del Relator Especial Manfred Novak (2009) en el que se denuncian las condiciones de insalubridad que atravesaba el sistema carcelario.

Género y Reforma Penitenciaria

A pesar de las normas creadas en función del género y los derechos humanos, Arbesún (2017) explica, que en el año 2013 se crea en el piso 5 de la Unidad N° 5, un sector en donde las mujeres penadas podrían rehabilitarse y capacitarse para el mundo laboral. Sin embargo, las internas que se encontraban en el módulo N° 5 no accedían a actividades culturales y educativas. Tenían poco contacto con personal técnico y no se realizaba un tratamiento de salud personalizado para las internas, teniendo en cuenta que muchas consumían sustancias y requerían un tratamiento para ello (Arbesún, 2017).

En cuanto a las condiciones edilicias, en varios sectores de la unidad faltaban vidrios, no había luz, carecían de saneamiento y de agua caliente. Tampoco recibían productos para su higiene personal. Como dice Arbesún (2017), además de la insalubridad que implica cumplir una pena en estas condiciones, las situaciones personales de una persona viviendo en esta realidad empeoran.

En otro sentido, las actividades a las que accedían las mujeres penadas para capacitarse dentro de la cárcel y reinsertarse en el mercado laboral se continúan relacionando a la peluquería, tareas de costuras y mantenimiento del hogar, lo que da cuenta de una mirada de antaño e inhabilitante acerca de las mujeres privadas de libertad y lo que ellas son capaces de realizar.

Siguiendo a Baratta (2000):

En efecto, las personas de sexo femenino pasan a ser los miembros de un género subordinado, en la medida en que, en una sociedad y una cultura determinadas, la posesión de ciertas cualidades y el acceso a ciertos roles se perciben como naturalmente ligados tan sólo a un sexo biológico y no al otro. (p. 41)

En esta línea, Arbesún (2017) plantea que las posibilidades de las mujeres privadas de libertad quedan subordinadas a la mirada androcentrista que la institución carcelaria impone en el trato hacia ellas y ello se refleja en la asignación de las tareas antes mencionadas. “Una reforma que, aunque incorpora «el buen decir» del discurso de género, no deja de reproducir esa perspectiva masculina que, esta vez propondrá nuevos cierres a la comprensión de la situación vital de las mujeres privadas de libertad” (p.188).

Para acercarnos un poco más hacia el concepto de género traemos a Lamas (2000), quien lo describe en su artículo *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual* que la cultura asigna una diferencia anatómica (el sexo) a los géneros, y cada género se asigna socialmente a distintas prácticas de poder, moral, representaciones, actividades, afectividades y costumbres. Por lo tanto, la sociedad va a esperar de cada persona que sus conductas estén en concordancia con su género, (cabe aclarar que el mismo no es un sinónimo de mujer). Para Lamas el género va a atravesar las distintas áreas del sujeto: lo social, el trabajo, la familia, lo político y lo religioso.

Siguiendo a esta autora:

El cuerpo es percibido por un entorno perceptivo estructurado por el género. El género se conceptualizó como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino). (Lamas, 2000, p.2)

En nuestro país, la mayoría de las mujeres que han ingresado a prisión lo han hecho a causa de haber cometido delitos relacionados al tráfico, tenencia, o venta de drogas. Un ejemplo en donde esto se refleja es cuando se realizan visitas a la cárcel ya que, en la mayoría de las veces quienes las hacen son mujeres y en estos encuentros muchas de ellas suelen estar presionadas, manipuladas o engañadas para ingresar droga a la cárcel (Maciel et al., 2021). “Así, por amor, muchas mujeres transgreden la norma casi sin darse cuenta” (Lagarde, 2005, p.660).

En esta órbita, Galera (2024) habla sobre la importancia de la perspectiva de género, la que permitiría como se mencionó anteriormente, evaluar las particularidades de cada caso al momento de dictaminar el tiempo de una condena. Por ejemplo, en lo que refiere al tráfico de drogas, ayudaría a que no sean tan extensas.

Además, la perspectiva de género también colaboraría para discernir si la mujer sentenciada es culpable de un “delito” o una víctima de una situación en que alguien más, se está beneficiando de ella. Por lo tanto, la existencia de políticas de género podría anticipar y dar protección a mujeres que en situación de vulnerabilidad cometen delitos, a partir de un abuso solapado.

Solo mediante la aplicación consciente de una perspectiva de género podremos garantizar que las mujeres no sean víctimas de estigmatización, discriminación y penas desproporcionadas en su involucramiento en delitos de drogas. La justicia con enfoque de género no solo es un imperativo moral, sino también un paso esencial hacia la construcción de un sistema legal que refleje con precisión la diversidad y complejidad de las experiencias femeninas, contribuyendo así a un entorno más justo y equitativo. (Galera, 2024, p.3)

Según Maciel et al. (2021) en Uruguay, a raíz del artículo 74 de la LUC se realizaron algunas modificaciones en el artículo 36 del decreto ley 14294, Ley de Estupefacientes, por lo tanto, las penas que obtienen las personas que entregan o venden droga oscila entre los 4 y 15 años de prisión, sin la posibilidad de redimir su pena por trabajo o estudio, realizar tareas comunitarias o tener prisión domiciliaria.

En relación a ello, la Comisión de Seguimiento INR (2023) plantea, que al registrarse un incremento en la población femenina dentro de la cárcel, y un aumento en la duración de las penas, sería favorable que en el momento de asignarle una pena a las mujeres sin antecedentes, se evalúe la posibilidad de que puedan cumplir la condena en sus domicilios por un periodo de dieciséis meses. Por una parte, esto ayudaría a que las mujeres penadas cumplan con una condena sin padecer las malas condiciones de la cárcel y sus consecuencias. Y por otra, al ingresar menos mujeres a prisión, permitiría descomprimir lo desbordante del hacinamiento.

En cambio Maciel et al. (2021), entienden que:

De seguir así, llenaremos las cárceles de mujeres pobres, excluidas socialmente mucho antes de caer en el delito, o víctimas de la dominación de referentes masculinos de su entorno, generando un daño inestimable en ellas y en las niñas y niños que dependen de su cuidado; alimentando la falsa sensación de que

combatimos el narcotráfico mientras perseguimos la pobreza y la exclusión, en este caso con cara de mujer. (Maciel, G., et al., septiembre 29)

Para comprender la exclusión en la cual quedan sumergidas las mujeres al ingresar a prisión, nos remitimos a Goffman (2006) en su libro *Estigma: la identidad deteriorada*, quien nos acerca al concepto de estigma: “Un estigma es, pues, realmente, una clase especial de relación entre atributo y estereotipo” (p.14).

Es decir, si una persona posee un “atributo desacreditador”, esta persona se encuentra en discordancia con el estereotipo que tiene la sociedad acerca de cómo deben de ser las personas. Sin embargo, el autor dice que un atributo en sí mismo no sería estigmatizante, sino que depende de quién lo posee. Por ejemplo, para las mujeres penadas, estar en prisión puede verse como una deshonra, en cambio, si un hombre está en prisión por haber cometido un delito grave, el hecho de estar preso puede generar en la sociedad respeto hacia él. (Arbesún, 2017).

Lagarde (2005) en su libro *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas* nos dice:

Aún cuando para ambos géneros la prisión tiene como consecuencia además del castigo, el desarraigo y la separación de su mundo, para las mujeres es mucho mayor, ya que la mayoría son abandonadas por sus parientes en la cárcel. Ser delincuente y haber estado en prisión son también, estigmas mayores para las mujeres. Para los hombres, en cambio, puede ser un elemento de prestigio machista; sin embargo, las mujeres ex convictas quedan estigmatizadas como malas, en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien, y cuya maldad es imperdonable e irreparable. (p. 676)

En este recorrido Arbesún (2017) aporta, que cuando una mujer queda embarazada tras las rejas, la sociedad suele creer que lo produjo adrede con un fin utilitario, por ejemplo, “se embarazan para salir de acá”. Entonces, ellas son “señaladas” y acusadas de ser “malas madres”, a causa de estar cumpliendo una pena. “Es así que, las significaciones de todos los comportamientos y acciones se reducen a los registros de todas las negatividades: “se portan mal”, “se embarazan”, “no se cuidan”, “no piensan”, etcétera (Arbesún, 2017, p.218). En cambio, a pesar de todos los prejuicios en torno a la maternidad y la prisión, como describe el autor, no hay casos de hombres privados de libertad que tomen esta responsabilidad.

Goffman (2006) describe que el estigma "se impone a la fuerza", y dejamos de ver otros atributos que la persona pueda tener. Lo cual, produce una reducción de la persona a su estigma, en este caso, cuando la sociedad piensa en una mujer penada, se la asocia al delito y a la cárcel, anulando que pueda ser por ejemplo, una buena madre o buena trabajadora. "Percibimos, sin embargo que esta característica no debe tener ningún efecto sobre su idoneidad para realizar tareas solitarias, aunque, claro está, establecemos esta discriminación en perjuicio de dicho individuo simplemente por los sentimientos que nos produce mirarlo" (p.65).

Además de ello, Goffman (2006) entiende que quien tiene un estigma pierde la calidad de ser visto por la sociedad como un ser humano, por lo tanto se lo discrimina e inferioriza y, en consecuencia, se le reducen las oportunidades.

Siguiendo a Arbesún (2017):

Las cárceles siguen hacinadas con hombres por un lado y mujeres por otro que, si bien han fallado a la sociedad y deben purgar una pena, no por ello se han hecho acreedores al total desprecio de su dignidad personal, ni están perdidos para siempre, de tal forma que deba hacerseles vivir en condiciones infrahumanas.(p.254)

Si partimos de los aportes de Goffman (2006) y de Arbesún (2017), se puede comprender mejor el lugar que las mujeres privadas de libertad ocupan en la sociedad y en el sistema penitenciario, así como que tan hondo y frío puede calar la estaca del estigma.

Irregularidades en centros femeninos

Actualmente en Uruguay, según el informe del Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2022), para las mujeres privadas de libertad en Montevideo se encuentran las cárceles ubicadas en Colón: Unidad N°5 y Unidad N° 9. En el departamento de Rivera se encuentra la Unidad N° 12, ubicada en el predio de la jefatura de policía. En el interior del país se encuentran otros espacios destinados a las mujeres privadas de libertad ubicados dentro de las cárceles para hombres, en sectores separados.

En cuanto a las mujeres trans según Silveira, L. (2024, Mayo, 24), los datos más recientes brindados por el INR indican que, hay 33 mujeres trans y 11 hombres trans en cumpliendo una pena en prisión. En la Unidad N° 4 se encuentran 18 de ellas en el módulo 11. Por otra parte Cambiaso, F. (2023, julio, 28) describe que además, algunas de ellas se encuentran en la Unidad N°3 y en otros centros ubicados en el interior del país. Respecto a los hombres trans, en la Unidad N°5 se encuentran 9 de ellos.

De acuerdo al informe del Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2022), en Uruguay sigue habiendo carencias en las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad. El hacinamiento es una de ellas, dado que la población penada ha aumentado considerablemente, creciendo aún más rápido que la cantidad de plazas que se inauguran.

En esta línea, la tasa de prisionización (entendida como la cantidad de personas presas por cantidad de habitantes) en Uruguay ocupa el primer puesto en América del Sur. En este sentido, en 2022 el aumento de la población privada de libertad en promedio en el caso de los hombres fue el 4,7% mientras que en el caso de las mujeres fue el 13%. La población privada de libertad femenina en el año 2022 ascendió a 1022 personas, representando ese año el 7,1% de la población penitenciaria. Según el informe, la mayoría de las mujeres privadas de libertad se ubican entre los 20 y 40 años de edad. Otros aspectos que denotan malas condiciones de reclusión son: problemas edilicios (poca ventilación, falta de agua, instalaciones eléctricas que no funcionan), falta de camas y colchones, pocas actividades de recreación, educación y de trabajo dentro de la prisión (Parlamento de la República Oriental del Uruguay, 2022).

Por otro lado, la recreación también es parte de los derechos humanos. La regla N°5 de las *Reglas Mandela* (2015) propone salidas al patio abierto dentro de la cárcel al menos una hora al día cada día de la semana. Esto ayuda a la salud física y mental de las personas penadas, ya que es un momento fuera del encierro de la celda, cuando reciben sol y pueden respirar aire más saludable. En esta línea, la regla N°23 de las *Reglas Mandela* propone el derecho a realizar actividades físicas y recreativas al aire libre. La institución debe brindar el espacio y las condiciones necesarias para que esto ocurra.

Sin embargo en la Unidad N° 5 este derecho no se está cumpliendo. Si bien hay días en los que las internas acceden al patio, esto no sucede una hora como mínimo cada día. En esta Unidad, según el informe Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2022), el 100% de las internas no accede al derecho, mientras que en la Unidad N° 9 el 100% de las mujeres privadas de libertad si acceden y en la Unidad N° 12 solo el 5% de la población accede a una hora al día al patio abierto, cada día de la semana (Parlamento de la República Oriental del Uruguay, 2022).

Por otra parte, el informe denuncia, que si bien algunos sectores realizan actividades educativas y laborales, hay muchos otros en donde las condiciones se tornan inaceptables. Algunas condiciones son el deterioro del edificio, el hacinamiento, la falta de operarios penitenciarios, las carencias en la atención médica física y mental. La poca cantidad de operarios penitenciarios y falta de técnicos es otra de las preocupaciones según el informe

del Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2022), dado que no estaría habiendo un seguimiento médico personal para las personas privadas de libertad, a pesar de considerarse una necesidad, ya que muchos internos padecen patologías que requieren atención médica, así como tratamientos para quienes atraviesan un consumo problemático de sustancias.

Paradójicamente, en nuestro país, existe la ley 19293, Código de Proceso Penal (2017), ella vela por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por la existencia de medidas de seguridad, así como también autoriza internaciones hospitalarias en caso de ser necesarias. En esta línea, la institución de habeas corpus en el Código de Proceso Penal debe proteger los derechos humanos. Según las autoras Sapriza et al. (2016), es posible intimar o apelar a la autoridad que está violando los derechos humanos de los privados de libertad para corregirlo, así como las malas condiciones edilicias, de higiene, abrigo, situaciones de salud no atendidas, etcétera.

El informe del Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2022) plantea que para que la persona privada de libertad tenga posibilidades de progresar y para que su dignidad se conserve es necesario que se respeten sus derechos humanos: atención médica, educación y seguridad. Si las condiciones de reclusión distan de lo que se necesita para cumplir con la finalidad de la pena, se entiende que el trato que reciben es inhumano. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) prohíbe malos tratos, tratos degradantes o inhumanos. Por otra parte, "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" (Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969, Art. 5, inciso 6).

Queda expuesto, que la Unidad Nº 5 no se encuentra en condiciones óptimas para seguir recibiendo mujeres privadas de libertad. Estas condiciones producen más agresividad y conflicto entre las internas y dificultan la convivencia. Se plantea en el informe del Parlamento de la República Oriental del Uruguay (2022), que dadas las condiciones edilicias y de hacinamiento sería recomendable realizar una reforma edilicia o dar cierre a la Unidad. En esta línea, se plantea, que se están tomando medidas para el cierre de la Unidad Nº5 y la creación de un nuevo edificio en Punta Rieles con nuevas plazas y nuevos sectores para preegresos y personas trans.

Síntesis

A través del recorrido realizado a lo largo de este trabajo, se desprende de los diversos autores consultados que algunos aspectos que tuvieron lugar en el siglo XVII en

España, guardan similitud con el contexto carcelario que se manifiesta en América Latina y en nuestro país. Por ejemplo, la forma en que la sociedad podría pensar acerca de una mujer que esta privada de libertad y sus condiciones de reclusión.

Si bien se contempla que son lugares geográficos distintos y épocas diferentes, resulta interesante observar que parecería que algunas situaciones se continúan recreando a pesar de los estudios que han visibilizado la cuestión y el paso del tiempo.

En relación a lo que nos convoca en este trabajo podríamos decir que el proceso de la Reforma Penitenciaria realizada en Uruguay en el año 2010, ayudó a visibilizar las condiciones inhumanas en que las cárceles de hombres y mujeres se encontraban durante la declarada "emergencia carcelaria" en el año 2005.

Con el fin de mejorar las condiciones de reclusión que atravesaban las mujeres penadas, en el año 2016 se creó un departamento de género en el INR, que si bien ha realizado acciones para modificar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad, no han tenido un impacto relevante en ellas. Luego en el año 2018 se crea la ley 19580, Ley de Violencia hacia las Mujeres basada en Género, sin embargo, los recursos brindados para llevarla a cabo han sido escasos para que pueda cumplir con lo que promete (Arbesún, 2017).

A raíz de ello podremos comprender que las condiciones de reclusión que brindan las prisiones para las mujeres penadas no han cambiado tanto en la práctica como en las normas, lo que deriva en que se sigan reproduciendo en las instituciones penitenciarias la mirada androcentrista que excluye, margina y vulnera sus derechos humanos (Sapriza et al, 2016).

Esta discriminación que ellas padecen sucede a raíz del estereotipo que la sociedad y las instituciones tienen acerca de cómo debe ser una "buena mujer" y cómo ella debe comportarse (Almeda, 2005).

Entonces, cuando la mujer se mueve de este lugar al cometer un delito, comienza a pertenecer a un sector estigmatizado en el cual la institución penitenciaria lejos de mejorar sus condiciones, las continúa perpetuando y deposita a estas mujeres que salen de la norma, en el lugar de la exclusión (Goffman, 2006).

Además del estigma que ellas padecen a causa de ingresar a prisión y ser vistas como "malas mujeres", también son señaladas a raíz de las categorías que pueden asociarse al género "mujer" y producir aún mayor exclusión: ser pobre, mala mujer, madre soltera, mala esposa, etcétera (Cubillos, 2015). "Las mujeres están presas, y diversas son sus prisiones en la sociedad y la cultura, sin embargo, por el solo hecho de ser mujeres en el

mundo patriarcal, todas comparten la prisión constituida por su condición genérica” (Lagarde, 2005, p.642).

Podremos decir entonces, que estas formas cargadas de desprecio en que la sociedad ha mirado a la mujer que cometió un delito, devino en que a lo largo de la historia de nuestro país los distintos Gobiernos, no hayan destinado los recursos suficientes para mejorar las paupérrimas condiciones de reclusión (antes mencionadas) que ellas, sin otra opción atraviesan. Así como tampoco se ha respetado la perspectiva de género en las políticas penitenciarias, ni se han destinado los recursos necesarios para brindarles a estas mujeres capacitaciones adecuadas para que luego del egreso, obtengan un empleo digno con el cual sea posible sostener a su familia.

Ello les brindaría herramientas para que tengan más posibilidades económicas e independencia ante situaciones de necesidad, opresión o manipulación, disminuyendo así los casos de reingresos a prisión por tenencia o tráfico de sustancias.

Siguiendo a Lagarde (2005):

“Además de la relación reconocida entre delito y clase social, existen relaciones complejas entre el género, el tipo de delito, y el papel de las mujeres en el hecho delictivo; en él las mujeres participan como delincuentes y como víctimas” (p.647).

Todo lo antes mencionado ocasiona que los derechos de las mujeres penadas estén siendo vulnerados, ello nos permite reflexionar; el castigo que una persona debe cumplir por haber cometido un delito, (a diferencia de lo que plantea Foucault sobre el tiempo de los suplicios), no es un motivo para que se permita la vulneración a sus derechos humanos (Arbesún, 2017).

Si recordamos los fines y los objetivos formales que tienen las prisiones, ellos están orientados a la “rehabilitación” de las personas privadas de libertad y a la disminución de la reincidencia en el delito, sin embargo, para que esto sea posible los derechos humanos de las personas privadas de libertad deben ser respetados (Reglas Mandela, 2015). Por lo tanto, (como se ha mencionado anteriormente), la “rehabilitación” dentro de los centros penitenciarios en donde los derechos humanos son vulnerados, no es posible. “La cárcel es incapaz de producir efectos positivos, y al mismo tiempo la define como un espacio de reproducción de desigualdades, violencia y exclusión”. (CELS, 2011, p.193)

Referencias bibliográficas

- Almeda, E. (2005). Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. *Sociológica* 6, 75-106. <https://core.ac.uk/reader/61895110>
- Antony, C. (2007). Mujeres invisibles, las cárceles femeninas en América Latina. *Revista Nueva Sociedad*, 208, <https://nuso.org/articulo/las-carcelesfemeninasenamericalatina/>
- Arbesún, R. (2017). *La imposible prisión. Revista Pensamiento Penal. Una historia de la Reforma Penitenciaria uruguaya.* [https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46113-imposible-prision-historia-refor ma-penitenciaria-uruguay](https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46113-imposible-prision-historia-refor-ma-penitenciaria-uruguay)
- Bavestrello, Y., y Cortés, P. (1997). Mujeres en conflicto con el sistema penal: estudio descriptivo en relación a la familia y vida intramuro de la población femenina adulta interna en establecimientos penitenciarios. Ministerio de Justicia, Servicio Nacional de la Mujer, Gendarmería de Chile, Santiago de Chile.
- Baratta, A. (2000). El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana. En H. Birgin, *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho penal* (pp. 3984). Bs. As:Editorial Biblos. https://www.uncursos.cl/derecho/2017/1/D125T07638/1/material_docente/bajar?id=1656533
- Cabo, M. (2023). La Reforma penitenciaria en el Uruguay durante los gobiernos del Frente Amplio. *Revista de Historia de las Prisiones* n°16.

<https://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2023/07/070-a-083RHP16Enero-Junio-2023.pdf>

Cambiaso, F. (2023, julio, 28). Ministerio del Interior creará la primera cárcel con un espacio exclusivo para personas trans. El País.
<https://www.elpais.com.uy/informacion/politica/ministerio-del-interior-creara-laprimera-carcel-con-un-espacio-exclusivo-para-personas-trans>

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2011) *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Bs As: Siglo: XXI.

<https://www.cels.org.ar/web/wpcontent/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>

Código del Proceso Penal. (2017). Aprobado por Ley 19293. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2023). *Mujeres privadas de Libertad. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en Las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeresprivadas-libertad.pdf>

32

Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario (CPP) y el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP). (2023). *Informe conjunto sobre las condiciones de atención en salud mental de la población privada de libertad en el quinto nivel de la Unidad 5*.
https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechoshumanosuruguay/sites/institucionnacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/1Informeconjunto_MNP-CPP_saludmentalU5.pdf

Comisionado Parlamentario Penitenciario (2022). Montevideo.
https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/DocumentosCPP/Informe_Anual_2022_V_Preliminar.pdf

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica, Art 5, inciso 6.
<https://www.impo.com.uy/bases/leyesinternacional/157371985#:~:text=6.,de%20de%20cisión%20ante%20autoridad%20competente.>

Cubillos Almendra, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. Oxímora. *Revista Internacional de Ética y Política*, (7), 119–137.
<https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502>

En Uruguay hay 369 personas migrantes en cárceles. (2021, agosto, 26). La Diaria justicia.
<https://www.elobservador.com.uy/nota/el-83-de-presas-en-rivera-son-afrodescendientes-segun-relevamiento-de-la-intendencia-20244415450>

Fessler, D. (2012). *Derecho Penal y castigo en Uruguay (1878-1907)*. Udelar-CSIC.
https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/4515/1/FHCE-02_DanielFessler_2012-11-20-webO.pdf

Foucault, M (2002). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI.
<https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>

Galán-Casado et al. (2024). Prisión y estigma. Un estudio desde la Perspectiva socioeducativa y de género. *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 13, 22-42.

Galera, N. (2024, Marzo, 04). 8 motivos para seguir demandando una perspectiva de género en la justicia ante casos relacionados con drogas. Reflexiones en torno al 8M.
Revista

Pensamiento Penal, 498. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91175-8motivos-seguir-demandando-perspectiva-genero-justicia-ante-casos-relacionados>

Goffman, E. (2006). *Estigma. La identidad deteriorada*. Amorrortu, Bs. As.
 Madrid. <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma.pdf>

Gonzales de la Rosa, L. (2021). *La situación penitenciaria de las mujeres en América Latina*. IELAT.
https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/49454/situación_gonzalez_IELATPD_2021_N23.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Institute for Criminal Policy Research at Birkbeck (2022, octubre 19). *World Prison Brief: World Female Imprisonment List*. University of London.

Instituto Nacional de Rehabilitación (INR). (2023). *Comisión Especial de Seguimiento Situación Carcelaria*.

Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://drive.google.com/file/u/0/d/0B0eSNzKvGUMNRDNxVmxvRFJ5enM/view?usp=sharing&pli=1>

- Laino, N. (2015). Producciones peligrosas: miradas y palabras sobre la delincuencia femenina en el estudio para la libertad anticipada. Tesis de maestría. Montevideo – Uruguay.
<https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/handle/20.500.12008/5485?mode=simple>
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Ciucuilco*, 7,18. Escuela Nacional de Antropología e Historia México.
<https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
- Maciel, G., Ceretta, J., Viviano, A. y Carrera, C. (2021, septiembre 29). *Persecución del microtráfico en la LUC: opiniones a favor y en contra del artículo 74*. La Diaria justicia.
<https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2021/9/persecucion-delmicrotraficoenlalucopiniones-a-favor-y-en-contra-del-articulo-74/>
- Mecanismo de Prevención de la Tortura (MNP) y Defensoría del Pueblo (INDDHH). (2023). *Informe sobre la situación de la Unidad N°5 femenino*.
- Ministerio del Interior. (2010). Instituto Nacional de Rehabilitación. Ministerio del Interior.
<https://www.gub.uy/ministerio-interior/institucional/estructura-delorganismo/institutonacional-rehabilitacion>
- 34 Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas (ONU). (2011). *Medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Reglas Bangkok*
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reglas_de_bangkok_web.pdf
- Naciones Unidas Derechos Humanos (NUDH). (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standards-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2015). *Reglas Nelson Mandela. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay. (2022). *Informe Anual. Oficina del*

https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/DocumentosCPP/Informe_Anual_2022_V_Preliminar.pdf

Salinas, L. (2021). El sistema penitenciario Uruguayo: una mirada a la reforma en clave de rehabilitación. <https://ojs.fhce.edu.uy/index.php/fermen/article/download/1163/1661/4877>

Sánchez, M. (2006). *Mujeres institucionalizadas por convicción y sujeción en las postrimerías del siglo XIX: análisis de un caso. Asilo confesional de la Congregación Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor 1876-1923* (Tesis de maestría). Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Trabajo Social. <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/handle/20.500.12008/8149?mode=full>

Sapriza, G., Alonso, J., Putz, E., Folle, A., Mosquera, S., Risso, M., Bruzzoni, L., Larrobla, F., Meza, F., Montealegre, M. y Mesa, S. (2016). *El tiempo quieto. Mujeres privadas de libertad en Uruguay*. <https://www.fhce.edu.uy/images/CEIL/publicaciones/2017/ELTIEMPOQUIETO.pdf>

Silveira, L. (2024, mayo, 24). No preciso identificación. Brecha <https://brecha.com.uy/no-preciso-identificacion/>

Tabárez, T. (2018). (Des) cualificación de la vida y resistencias. Palabras y narrativas sobre lo tratamental en una cárcel de mujeres. Tesis de maestría. Montevideo – Uruguay. <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/22660/1/%28Des%29cualificaci%3fb3n%20de%20la%20vida%20y%20resistenciasTTL.pdf>

35

Uruguay. (1933, diciembre, 4). Ley 9.155 y modificativas. Código Penal. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>

Uruguay. (1967, febrero, 2). Constitución de la República Oriental del Uruguay. <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>

Uruguay. (1975, diciembre, 11). Ley 14470: Normas sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14470-1975>

Uruguay. (2011, enero, 5). Ley 18719: Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. Ejercicio 2010-2014. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18719-2010>

Uruguay. (2015, enero, 9). Ley 19.293: Código del Proceso Penal. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/192932014>

Uruguay. (2018, enero, 9). Ley 19580. Ley de violencia hacia las mujeres basada en género.

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

Uruguay. (2020, julio, 14). Ley 19889. Ley de Urgente

Consideración

(LUC). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020>

Wola et al. Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento (2016). *Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*. Washington: Washington Office on Latin America, 2016.